

**CLASES DE APORTES: ESTUDIO COMPARADO DE LAS SOCIEDADES
COLECTIVAS EN CENTROAMERICA**



MARIA CAROLINA GONZALEZ CABARCAS

MARTHA ROSA VIDAL BAUTE

Presentado para optar al título de

ABOGADO

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
CARRERA DE DERECHO
Bogotá D.C.
2005**

**CLASES DE APORTES: ESTUDIO COMPARADO DE LAS SOCIEDADES
COLECTIVAS EN CENTROAMERICA**

MARIA CAROLINA GONZALEZ CABARCAS

MARTHA ROSA VIDAL BAUTE

TESIS

Director de Tesis:

DOCTOR HERNANDO GUTIERREZ
Director Departamento de Sociología y Política Jurídica
Facultad de Derecho
Universidad Javeriana

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
CARRERA DE DERECHO
Bogotá D.C.
2005

Nota de Advertencia: **Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946:**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

CONTENIDO

	pág
1. CLASES DE APORTES EN SOCIEDADES COLECTIVAS	6
1.1.APORTES EN DINERO	6
1.2.APORTE EN BIENES FUNGIBLES	9
1.3.APORTE EN BIENES MUEBLES	10
1.4.APORTE EN BIENES INMUEBLES	11
1.5.ACCIONES	13
1.6.DERECHOS	14
1.7.PATENTES	14
1.8.DERECHOS DE USO Y GOCE	16
1.9.INDUSTRIA	16
1.10.SERVICIOS	19
1.11. TÍTULOS VALORES	20
1.12. DOCUMENTOS DE CRÉDITO	21
1.13. EN ESPECIE GRAVADOS	22
2. CONSTITUCIÓN DE LOS APORTES	23
3. PAGO A PLAZOS	26
4. PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES	29
5. PRESTACIONES ACCESORIAS	31
6. PORCENTAJE DE APORTES LIMITANTES	32
7. VALUACIÓN DE APORTES NO DINERARIOS	33

	PÁG
8. RESPONSABILIDAD POR APORTES NO DINERARIOS	35
9. DENOMINACIÓN DE CAPITAL	38
10. CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	42

1. CLASES DE APORTES EN SOCIEDADES COLECTIVAS

Las clases de aportes en las sociedades colectivas centroamericanas no se encuentran expresamente reguladas, salvo en los casos de Nicaragua cuya estipulación se encuentra en el artículo 123 numeral 4 del Código de Comercio⁶ y de Honduras⁷ en su artículo 21.

1.1. APORTES EN DINERO

Los aportes en dinero están aceptados en las legislaciones centroamericanas como aporte societario. En legislaciones como la de Panamá⁸ se permite expresamente tales aportes hechos por los socios, como parte del capital.

⁶ NICARAGUA, Código de Comercio Art. 123.- Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:

4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo

⁷ HONDURAS, Código de Comercio Art. 21. El capital social está representado por la suma del valor nominal prometidas por los socios. Figurará siempre del lado del pasivo del balance, de modo que en el patrimonio deberá existir un conjunto de bienes igual, por lo menos, a la cifra del capital.

⁸ PANAMÁ, Código de Comercio Art. 257. Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

Código de Comercio Artículo 260. Los aportes de los socios en dinero u otros valores apreciables, pasaran a ser de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputara que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos.

De igual forma en Costa Rica⁹ encontramos que en la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil se debe especificar el monto del capital y la expresión del aporte de cada socio en dinero. En el Código de Comercio de El

⁹⁹ COSTA RICA, Código de Comercio Art. 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Ibid, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

Ibid, Art. 32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos

Salvador¹⁰ como en el de Honduras¹¹ se estipula que son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico que se expresará en moneda nacional. Es sabido que el dinero es considerado como un bien mueble. Cabe decir que en ambas legislaciones (Honduras y el Salvador) en materia de aportes se aplica el régimen general de las sociedades ya que no existe nada expresamente estipulado en la parte especial de las sociedades colectivas. Además en el Código de Comercio de Honduras en el artículo 26 se expresa que sin perjuicio de lo dispuesto o a falta de pacto expreso en contra, se presumirá que los socios realizarán las aportaciones de dinero en una cuantía mínima del 50% al momento de constituirse la sociedad, y en su cuantía total cuando son aportes diferentes al dinero. También en México encontramos una remisión expresa para dicho aporte tanto en el Código de Comercio del Distrito Federal¹² como en la legislación General de las Sociedades mercantiles¹³.

¹⁰ EL SALVADOR, Código de Comercio Art. 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

¹¹ HONDURAS, Código de Comercio Art. 24. Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

¹² MÉXICO, Código de Comercio del Distrito Federal, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

¹³ MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 6: Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

V. El importe del capital social,

En las legislaciones de Nicaragua y Guatemala, se llena esta materia acudiendo al régimen general, ya que no se encuentra expresamente regulado en el Código de Comercio de estos países. Para el caso de Guatemala se presume que se permiten, ya que aunque no existe norma explícita que admitan los aportes en dinero, se da la oportunidad de hacer una justipreciación de bienes¹⁴

1.2. APORTES EN BIENES FUNGIBLES

En las legislaciones centroamericanas no se habla de bienes fungibles como tales, lo que ocurre es que éstos se encuentran incluidos en bienes que por sus propias características pueden ser reemplazados por otros del mismo género, como es el caso de los aportes en dinero, ya que éste es un bien que puede ser encuadrado dentro de las anteriores características. Por lo tanto este tipo de aportes se rige del mismo modo que el aporte en dinero en las diferentes legislaciones de Centroamérica, por ejemplo la legislación panameña¹⁵.

Vi. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

¹⁴ GUATEMALA, Código de Comercio, Art.27: Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijase un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación conforme lo establece el primer párrafo.

¹⁵ PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

1.3 APORTE EN BIENES MUEBLES

Sólo en Costa Rica se hace una mención general y además especial acerca de este tipo de bienes ya que al analizar los textos, encontramos que en los artículos 29¹⁶ y 32¹⁷ se menciona expresamente el tipo de aporte en bienes

¹⁶ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

¹⁷ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

muebles y se regula de esta manera el modo en que se debe hacer el traspaso de dichos aportes.

En las demás legislaciones centroamericanas, a excepción de Nicaragua, en donde no existe regulación expresa al respecto en el Código de Comercio, se hace una mención general a los aportes en bienes muebles ya que estos se entienden incluidos dentro de “los otros bienes” como por ejemplo en la legislación Mexicana¹⁸. Igualmente, el régimen general de las sociedades mercantiles en la normatividad de Guatemala, expresa en su artículo 27 que son admisibles como aportaciones los bienes muebles.

1.4 APORTE EN BIENES INMUEBLES

Al igual que en los aportes en bienes muebles, sólo en Costa Rica se hace mención expresa en las disposiciones especiales referentes a las Sociedades Colectivas, acerca de este tipo de aporte en el artículo 32 del Código de Comercio¹⁹. En los demás países de la zona centro americana se entienden

¹⁸ MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

¹⁹ COSTA RICA, Código de Comercio, Art.32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se

incluidos en la parte general, como en el caso de Panamá²⁰, El Salvador²¹ y México²² y Guatemala²³.

entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

²⁰ PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

²¹ EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

²² MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Ibid, Artículo 6: Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

V. el importe del capital social

vi. la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

²³ GUATEMALA, Código de Comercio, Art. 27: Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijase un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

1.5 ACCIONES

Se aprecia del análisis de las legislaciones Centroamericanas, que por regla general, en la mayoría de ellas no se encuentran regulados específicamente los aportes en acciones para las sociedades colectivas. Por lo tanto, podemos concluir que con sujeción a las normas generales de cada sociedad en su respectiva legislación, están permitidos este tipo de aportes; en países como México, se entienden permitidos los aportes en acciones, ya que no se especifica cada tipo de aporte, sino que se hace una mención general a los bienes²⁴.

Guatemala permite el aporte en acciones, siempre y cuando, a estas se les de el valor asignado por el mercado sin exceder de su valor en libros²⁵. Sin embargo este artículo sólo aplica para las Sociedades Mercantiles y no para las Sociedades de Personas, entre las que se encuentra la Sociedad Colectiva. La única legislación en la cual se hace referencia a los aportes en acciones para las Sociedades Colectivas es en el Código de Comercio de El Salvador

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación conforme lo establece el primer párrafo.

²⁴ MÉXICO, Código de Comercio de Distrito Federal, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

²⁵ GUATEMALA, Código de Comercio, Aportación de Créditos y acciones: Cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

artículo 32 inciso 2²⁶, el cual habla del avalúo de las acciones cuando éstas son entregadas a manera de aporte.

1.6 DERECHOS

La normatividad que permite los aportes de derechos en las sociedades, por lo usual no se encuentra expresamente estipulada en la Legislación Comercial de los países centroamericanos, entendiéndose por consiguiente, que están permitidos según las reglas generales de los aportes²⁷.

1.7 PATENTES

²⁶ EL SAVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

²⁷ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

Al respecto, sólo Costa Rica en su artículo 32²⁸, hace mención expresa de la materia permitiendo así este tipo de aportes, con la salvedad que tratándose de estos se debe especificar si el aporte se hace solo para el uso o la explotación de la patente. Igualmente se debe expresar si el socio mantiene la calidad de dueño, para luego retomar el dominio pleno sobre la patente, vencido claro está, el plazo que se determine dentro del contrato, o si por el contrario, se transfiere el derecho de dominio sobre la patente a la sociedad.

En Guatemala, si bien no se contempla dentro del capítulo correspondiente a las Sociedades Colectivas el aporte de patentes, dentro de las disposiciones generales de las Sociedades Mercantiles, las patentes de invención son admisibles como aportaciones²⁹.

²⁸ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

²⁹ GUATEMALA, Código de Comercio, Art. 27: Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijase un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso de valor que se

Adicionalmente, las demás Legislaciones Centroamericanas, no se refieren al tema de las patentes, por lo cual no existe legislación expresa sobre tal, dentro de los diferentes estatutos comerciales.

1.8 DERECHOS DE USO Y GOCE

Esta clase de aporte solo se encuentra regulada en los países de Panamá y Costa Rica. En los demás países Centroamericanos habrá que acudir al régimen general de las sociedades.

Es así como encontramos que en cuanto al derecho de uso y goce, en Panamá se deduce que es permitido, ya que en el artículo 289 del Código de Comercio³⁰ de este país, se habla de la pérdida de la cosa usufructuada, por lo que se entienden admitidos.

Igualmente en Costa Rica se contemplan derechos de uso y goce dentro de las sociedades colectivas, ya que como vimos en el ítem anterior se permite la explotación es decir, uso y goce de la patente que se emita como aporte.

1.9 INDUSTRIA

hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación conforme lo establece el primer párrafo.

³⁰ PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 259: Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad el mismo servicio que aquella y los demás socios estarán obligados a aceptarla siempre que la cosa perdida no fuere exclusivamente el objeto que la sociedad se hubiere propuesto explotar.

En casi todos los países Centroamericanos, se hace referencia al tema de los aportes en Industria, o se puede deducir de la lectura del articulado de los respectivos códigos. Estos son los casos de:

Panamá: en el Código de Comercio artículo 257³¹ se consagran los aportes en industria como una alternativa válida de aportación; esto se infiere de una lectura sencilla del artículo. De igual forma en el artículo 320³² se habla específicamente del socio industrial en las Sociedades Colectivas, por lo que se deduce que sí están permitidos este tipo de aportes en este país.

Nicaragua: dicha disposición se encuentra en el artículo 147 de su Código de Comercio, del cual se infiere que se permiten los aportes en industria ya que existen los socios industriales.

Honduras :en el artículo 57³³ del Código de Comercio se hace referencia a los socios industriales lo que nos conduce a concluir que el aporte en industria también esta permitido.

³¹ PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

³² PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 320: El socio no tendrá derecho a remuneración alguna por lo servicios ordinarios prestados en la gestación del negocio de la sociedad, salvo que otra cosa estuviere convenida en el contrato de sociedad.

El socio industrial, podrá, no obstante, reclamar de la sociedad, una indemnización adecuada por sus servicios distintos de los que estuviere obligado a prestar.

³³ HONDURAS, Código de Comercio, Art. 57: Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; dichas cantidades y las épocas de percepción, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios, o, en su defecto, y en caso de discrepancia, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos, se computará en los balances anuales a cuenta de las utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Los socios capitalistas que administran podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

Costa Rica: en el artículo 29 inciso 2³⁴ encontramos que se menciona al socio industrial, por lo tanto se concluye lo mismo que para las legislaciones anteriores, es decir que son posibles los aportes en industria.

Guatemala: habrá que remitirse al régimen general, ya que en su artículo 33 se habla del socio industrial con respecto a las distribuciones de las utilidades u pérdidas.

El Salvador: en este país se estipula en el artículo 33 inciso 3 del Código de Comercio, que los socios pueden aportar, inclusive en trabajo a la sociedad³⁵. Encontramos también que el artículo 31 inciso 2³⁶ prohíbe las aportaciones en

³⁴ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

³⁵ EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 33: Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.

³⁶ Ibid Art. 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

trabajo pero para las sociedades de capital, por lo que esta exclusión no afecta a este tipo de sociedad.

México: se expresa en el artículo 2689 que la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero, u otros bienes, o en su industria³⁷.

1.10 SERVICIOS

En cuanto a las Sociedades Colectivas encontramos que en los países Centroamericanos no existe ninguna norma o estipulación expresa respecto del tema de los aportes en servicios. Sin embargo, si consideramos que estos pueden ser apreciables en dinero, se entenderán permitidos dichos aportes debido a que no existe prohibición expresa al respecto. Citamos como ejemplo el artículo 24 de la parte general del Código Comercial de Honduras³⁸, el artículo 31 del Código de Comercio de El Salvador³⁹, y el artículo 2689 de La Legislación de las Sociedades Mercantiles Mexicanas⁴⁰.

³⁷ MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

³⁸ HONDURAS, Código de Comercio, Art. 24: Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará en criterio seguido para la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en mas de 5 mil lempiras.

³⁹ EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 31: Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

1.11 TITULOS VALORES

No encontramos legislación expresa al respecto en países como Panamá, Nicaragua, Guatemala, Honduras y México. Mientras que en El Salvador en el artículo 32 se menciona que la aportación de los socios puede ser también en títulos valores⁴¹. Así mismo en Costa Rica en el artículo 29 del código de comercio se establecen estos aportes por parte de los socios⁴².

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

⁴⁰ MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 2689: La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

⁴¹ EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo. Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el avalúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

⁴² COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

1.12 DOCUMENTOS DE CRÉDITO

En países como México, Nicaragua y Honduras no existe reglamentación para este tema.

En la legislación Panameña se hace reseña general a los aportes en documentos de crédito en el artículo 257⁴³. De igual forma más adelante en el artículo 261⁴⁴ se especifica el tratamiento que se le debe dar a este tipo de aportaciones.

En el Salvador⁴⁵, en Costa Rica⁴⁶ y en Guatemala⁴⁷, también encontramos que se admiten los aportes en documentos de crédito.

⁴³ PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 257: Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.

⁴⁴ Ibid, Art. 261: El socio cuyo aporte no fuere en dinero efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

Si el aporte consistiese en créditos y no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con intereses desde el día en que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido al efecto, se considerará en mora para el pago de su aporte.

Exceptuándose de esta disposición los efectos o créditos que el socio parte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

⁴⁵ EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el avalúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

⁴⁶ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 29: Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

1.13 EN ESPECIE GRAVADOS

La regla general en cuanto a bienes gravados es la no-estipulación expresa en el ordenamiento legal. Aunque no se encuentre prohibido bajo el tenor literal en ninguno de los países; entonces, la posibilidad de realizar este tipo de aportes se entenderá sujeta con arreglo a las normas generales a las que se haga remisión en cada legislación.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

⁴⁷GUATEMALA, Código de Comercio, Aportación de Créditos y acciones: Cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

2. CONSTITUCIÓN DE LOS APORTES

En los países Centroamericanos, en la escritura de constitución se especifica la manera en que deben ser realizados los aportes.

Así ocurre en Panamá⁴⁸, donde se estipula que se debe manifestar el valor del aporte que cada socio haga a la sociedad colectiva, ya sea éste en dinero, industria, créditos u otros bienes.

⁴⁸ PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 293: La escritura de sociedad deberá contener:

Los Nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

La razón o firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando la clase y el domicilio de la misma;

El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicho término;

El capital social especificando el aporte suscrito y pagado total o parcialmente por cada socio, y los plazos y modo como deba entregarse el resto en este último caso;

Mención de los socios que han de tener a su cargo la dirección y administración de la sociedad y el uso de la firma social;

La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere;

El tanto por ciento destinado a fondo de reserva en sociedades por acciones que no sean cooperativas;

La manera y forma de hacer el inventario y balance, así como el reparto de dividendos, el modo de fiscalizar esas operaciones y la época en que deban practicarse;

La participación que los fundadores de sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las, así como cualquier otra ventaja que hubiere de corresponderles;

Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y la manera de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hubieren sido designados con anterioridad;

La forma en que hará sus publicaciones la sociedad;

Todas las demás cláusulas y condiciones lícitas en que los socios hubieren convenido o que fueren necesarias para determinar con precisión sus derechos y obligaciones entre sí, y respecto de terceros.

A este tenor en México en el artículo seis inciso sexto de la Legislación de las Sociedades Mercantiles, se establece que se deberá observar la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

La normatividad de El Salvador deja sentado que los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social ó en la época y forma estipuladas en la misma.

En Costa Rica⁴⁹ se rige por el artículo 18 que es para todas las Sociedades Mercantiles, éste artículo concierta que la escritura constitutiva de toda Sociedad Mercantil deberá contener la expresión del aporte de cada socio en dinero, bienes o en otros valores.

En Nicaragua la normatividad del artículo 123 del Código de Comercio, la cual hace referencia expresa a las escrituras de las Sociedades Colectivas en su inciso cuarto nos remite directamente al Código Civil de dicho país.

⁴⁹ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 18:La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato;
- 2) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan;
- 3) Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación;
- 4) Clase de sociedad que se constituye;
- 5) Objeto que persigue;
- 6) Razón social o denominación;
- 7) Duración y posibles prórrogas;
- 8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;
- 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en

otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

En Honduras⁵⁰ y en Guatemala⁵¹ la constitución de los aportes se encuentra establecida dentro de la escritura pública al igual que en los casos anteriores.

⁵⁰ HONDURAS, Código de Comercio, Art. 14: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener

El lugar y fecha en que se celebre el acto.

El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.

La clase de sociedad que se constituya.

La finalidad de la sociedad.

Su razón social o denominación.

Su duración o la declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.

El importe del capital social; cuando el capital sea variable indicará el mínimo.

La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos.

El domicilio de la sociedad.

La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios.

El importe de las reservas.

Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

Las bases para practicar la liquidación de la sociedad; y

El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La constitución de la sociedad y sus modificaciones se harán constar en escritura pública, otorgada ante notario.

⁵¹ GUATEMALA, Código de Comercio, Art. 29: Época y Forma de las Aportaciones: Los socios debe efectuar sus aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuera la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él. El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora.

3. PAGO A PLAZOS

En Guatemala, no hay regulación expresa acerca del tema, por lo que se hace una remisión expresa al régimen general. Sin embargo, en los demás países Centroamericanos, sí hay regulación expresa al respecto.

En la legislación comercial de Panamá⁵² se establece que los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazos que disponga el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio.

En Nicaragua⁵³ también se hace una remisión expresa en cuanto a la forma en que los socios deberán hacer el pago de sus respectivos aportes. Menciona la legislación que estos deben ser entregados en la época y forma estipulados en el contrato; posteriormente expresa el Código de Comercio nicaragüense que el retardo en la entrega autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso⁵⁴.

⁵²PANAMÁ, Código de Comercio: Los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazos que disponga el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio.

⁵³ NICARAGUA, Código de Comercio, Art. 142: Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato. En falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura social esté firmada.

⁵⁴ Ibid, Art. 143: El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación. En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

Del mismo modo, en Costa Rica en los artículos 32⁵⁵ y 32 Bis⁵⁶ del Código de Comercio se estipula un plazo que no será menor a un mes para el pago de los

⁵⁵ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 32: Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

⁵⁶ Ibid, Art. 32 bis: Los socios disidentes de los acuerdos de prórroga del plazo social, traslado del domicilio social al extranjero y transformación y fusión que generen un aumento de su responsabilidad, tienen derecho a retirarse de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones, según el precio promedio del último trimestre, si se cotizan en bolsa, o proporcionalmente al patrimonio social resultante de una estimación pericial.

La declaración de retiro debe ser comunicada a la sociedad por carta certificada o por otro medio de fácil comprobación, por los socios que intervinieron en la asamblea, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Puede también ejercer el derecho de receso, el socio que compruebe:

- a) Que la sociedad, a pesar de tener utilidades durante dos períodos consecutivos, no repartió en efectivo cuando menos el diez por ciento (10%) en dividendos, en cada período.
- b) Que ha cambiado el giro de su actividad de modo que le cause perjuicio. En estos casos, la acción caduca un año después de haberse producido la causal.

Para efectos del ejercicio del derecho de receso, las acciones del residente deben ser depositadas en una entidad financiera o bancaria, o en una central para el depósito de valores, desde la notificación establecida en el párrafo segundo de este artículo.

aportes. Si dicho pago no se efectúa se le excluirá de la sociedad y cualquier entrega parcial que haya realizado se entenderá a favor de la compañía.

En Honduras los socios deberán realizar las aportaciones en la época y forma que se estipule dentro del contrato. El incumplimiento de la obligación de aportación autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente. Y ningún socio puede invocar el incumplimiento de otro para no realizar su propia aportación, so pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionare a la sociedad. Esto se encuentra estipulado en el artículo 24 de la parte general del Código de Comercio de Honduras que rige a todas las Sociedades Mercantiles.

El artículo 33 del Código de Comercio⁵⁷ de El Salvador también hace mención al pago de plazos al indicar que éste debe realizarse en el momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipulados en la misma.

Por último en México no encontramos una disposición que señale una fecha o época para el pago de los aportes, por lo tanto se considera que se debe regir por lo que quede estipulado dentro del contrato social.

El valor de sus acciones le será reembolsado al recedente en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la notificación a la sociedad, en dinero efectivo.

Es nulo cualquier pacto que tienda a entorpecer, limitar o excluir el derecho de receso.

(Así adicionado por el artículo 6° de la ley 7201 de 10 de octubre de 1990)

⁵⁷ EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 33: Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.

4. PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES

En el análisis de esta materia estudiaremos cada país por separado, para poder encontrar las prohibiciones y exclusiones de cada legislación.

En Honduras el artículo 43⁵⁸ prohíbe a los socios ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás socios.

Con respecto a Panamá el artículo 263⁵⁹ permite excluir al socio omiso, es decir al socio que no haya realizado su aporte o este moroso en dicha obligación, situación que se consagra con cierta similitud en Nicaragua dentro del artículo 143⁶⁰.

⁵⁸ HONDURAS, Código de Comercio, Art. 43: Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso la escritura social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría.

Las cesiones no surtirán efectos frente a terceros, hasta que se inscriban en el registro público de comercio.

En caso de que se autorice la cesión de la que se trata en el primer párrafo de este artículo, a favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto, y gozarán de un plazo de 15 días para ejercerlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

⁵⁹ PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 263: El socio moroso en pagar su aporte, sea cual fuere la causa de la omisión, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad con su falta debiendo además reconocer el interés de la suma debida al tipo social corriente. La sociedad podrá en tal caso, proceder ejecutivamente contra los bienes del moroso.

Esto no obsta a que los otros socios, si lo prefieren, puedan excluir desde luego al omiso.

⁶⁰ NICARAGUA, Código de Comercio, Art. 143: El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación. En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

En Costa Rica se estipulan más prohibiciones acerca del tema de los aportes y préstamos que puede hacer la sociedad a sus integrantes, sobre sus propias acciones o participaciones, de ahí se deriva la existencia del artículo 27⁶¹.

Por su parte la legislación de Salvador prohíbe pactar en contrario del artículo 32⁶², es decir que el socio que aporte créditos siempre se hará responsable de la existencia, legitimidad y procedimientos de cancelación o reivindicación de estos.

En Guatemala el tema sobre Sociedades Colectivas, menciona que si no se pagan los aportes en la época y forma previstas se excluye de la sociedad al socio moroso⁶³. También existen otros artículos como el 39⁶⁴ y 40⁶⁵ del Código de Comercio de Guatemala.

⁶¹ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 27: La sociedad no podrá hacer préstamos o anticipos a los socios sobre sus propias acciones o participaciones sociales. No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea. Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido legalmente antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

Los administradores serán personalmente responsables de toda distribución hecha en contravención con lo establecido. (Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

⁶² EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

⁶³ GUATEMALA, Código de Comercio, Aportación de Créditos y acciones: Cuando la aportación de algún socio consista en créditos el que la haga responderá no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

⁶⁴ Ibid, Artículo 39: Se prohíbe a los socios:

1. Usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad.

5. PRESTACIONES ACCESORIAS

No encontramos regulación expresa acerca de este tema en los países de Panamá, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y México, ya que los legisladores de estos países no han tratado el tema aún. Lo más lógico es que estas prestaciones no deben ser parte integrante del capital social y tampoco deben ser efectuadas en dinero, razón por la cual deben ser diferenciadas de los aportes. No obstante en Honduras⁶⁶ se permite a los socios capitalistas que administran, percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios una remuneración con cargo a gastos generales.

-
2. Si tuviere la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.
 3. Ser socios de empresas análogas o competitivas, o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios. Esta prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.
 4. Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas.

⁶⁵ Ibid, Artículo 40: Sanción a los socios: Los socios que violaren cualesquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, pueden ser excluidos de la sociedad.

⁶⁶ Artículo 57. Los socios industriales, deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente, necesiten para alimentos; dichas cantidades y las épocas de percepción, serán fijadas por la mayoría de los socios, o, en su defecto, y en caso de discrepancia, por la autoridad judicial. Lo que percíbanlos socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de las utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

6. PORCENTAJE DE APORTES LIMITANTES

En Panamá, El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Costa Rica y México no existe expresa, una limitante acerca del tema de aportes, por lo cual se aplicarán las reglas que rijan de manera general la cuestión de los aportes.

En Honduras el artículo 26 hace una remisión expresa en cuanto a los porcentajes de los aportes. Dicho artículo expresa: “Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, o a falta de pacto expreso en contra, se presume que los socios realizarán las aportaciones de dinero en una cuantía mínima del 50% al constituirse la sociedad y en su cuantía total cuando se trate de aportaciones distintas del numerario o dinero”.

7. VALUACIÓN DE LOS APORTES NO DINERARIOS

Usualmente se debe hacer el avalúo de los bienes aportados no dinerarios y cada legislación tiene su método para realizar tal operación.

Es así como en Honduras se debe expresar dentro de la escritura constitutiva de la sociedad el método utilizado para la valoración de bienes distintos del dinero, la cual será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en un valor superior de cinco mil lempiras.

Por otro lado en Panamá⁶⁷ se dice que a los aportes de los socios en otros valores apreciables diferentes al dinero se les dará el valor que se les hubiere dado en el contrato.

En cuanto a Nicaragua⁶⁸ y Costa Rica⁶⁹ la disposición es parecida a la de Panamá ya que se establece que el valor de los aportes será el que se les dé a éstos.

⁶⁷ PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 260: Los aportes de los socios en dinero u otros valores apreciables, pasaran a ser de la sociedad si otra cosa no estuviere convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputara que tienen la corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos.

⁶⁸ NICARAGUA, Código de Comercio, Art. 123: Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez.

4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

(Artos. 145, 143, C C.)

⁶⁹ COSTA RICA, Código de Comercio, Art. 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igualmente en México⁷⁰ se establece que los aportes no dinerarios deben ser evaluados y que se debe establecer el criterio seguido para su valorización.

En Guatemala se propone la justipreciación de tales bienes.

Lo que no se menciona en las disposiciones de estos países es quien debe efectuar ese avalúo de los aportes no dinerarios. Consideramos que dicha tarea le debe corresponder a un perito designado judicialmente.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

⁷⁰ MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 6: Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

vi. la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

8. RESPONSABILIDAD POR APORTES NO DINERARIOS

En los países de Honduras, Nicaragua y Costa Rica no se habla de manera expresa, acerca de la responsabilidad por aportes no dinerarios.

La legislación de Panamá⁷¹ hace referencia a la responsabilidad por los aportes no dinerarios estableciendo que el socio cuyo aporte no fuere dinerario, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

En Salvador la situación varía de los países anteriormente mencionados, ya que salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa. Adicionalmente el artículo 32⁷² hace referencia a la responsabilidad del socio que aporte créditos con

⁷¹ PANAMÁ, Código de Comercio, Art. 261: El socio cuyo aporte no fuere en dinero efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

Si el aporte consistiese en créditos y no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de estos con intereses desde el día en que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido al efecto, se considerará en mora para el pago de su aporte.

Exceptuándose de esta disposición los efectos o créditos que el socio parte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

⁷² EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 32: Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

respecto a la legitimidad, existencia y procesos de cancelación y reivindicación de los mismos.

En Guatemala los bienes que no consistan en dinero y sean aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y si se fija un avalúo de éstos mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante⁷³. Hay que recordar que en las sociedades las obligaciones sociales se garantizan con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios responden con sus propios bienes en los casos previstos expresamente⁷⁴

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

⁷³ GUATEMALA, Código de Comercio, Art. 27: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijase un avalúo mayor al verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles e inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación conforme lo establece el primer párrafo.

⁷⁴ Ibid, Art. 30: Responsabilidad de los Socios: En las sociedades las obligaciones sociales se garantizan con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios responden con sus propios bienes en los casos previstos especialmente en este código.

El nuevo socio de una sociedad responde, según la forma de ésta, de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su ingreso, aún cuando se modifique la razón social o la denominación de la sociedad. El pacto en contrario no producirá efecto en cuanto a terceros.

En México según el artículo 11⁷⁵ de la Legislación de Sociedades Mercantiles, la sociedad solo se hace cargo del riesgo de las aportaciones de bienes (aquí no se especifica que tipo de bienes por lo tanto se entienden incluidos los dinerarios y no dinerarios) hasta que se le haga la entrega respectiva, por lo tanto la responsabilidad de la cosa aportada, antes de la entrega es del socio.

⁷⁵ MÉXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles, Art. 11: Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

9. DENOMINACIÓN DE CAPITAL

En Costa Rica, Guatemala, Panamá, Honduras, Nicaragua y México no se le da una denominación específica al capital. En el Salvador⁷⁶ se hace referencia a la distinción del capital social, determinando que en las sociedades de personas éste se integra por cuotas o participaciones de capital que pueden ser desiguales.

⁷⁶ EL SALVADOR, Código de Comercio, Art. 44.- En las sociedades de personas, la calidad personal de los socios es la condición esencial de la voluntad de asociarse.

Su capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden ser desiguales.

En las escrituras sociales de estas compañías, los socios deberán declarar las participaciones sociales que tengan en otras sociedades, puntualizando la naturaleza de tales sociedades, el valor de su participación, los derechos de administración y vigilancia que les competan y la clase de responsabilidad que hayan contraído. Este requisito obliga tanto a los constituyentes originales de la sociedad, como a todos aquellos que ingresen posteriormente, sea en virtud del traspaso de algún derecho social, sea por haber realizado una nueva aportación o por cualquier otro motivo; la inobservancia de este requisito, sujeta al omiso a responder por los daños y perjuicios que cause.

10. CONCLUSIONES

Para concluir el tema de la manera más precisa posible, empezaremos por decir que consideramos que las sociedades colectivas dentro de las Legislaciones Centroamericanas han sido reguladas de una manera similar, reconociendo que dentro de algunos países como es el caso de Panamá y Costa Rica, existe una normatividad más completa.

Siguiendo este orden de ideas debemos reconocer la primacía que éstas regulaciones hacen a la autonomía de la voluntad privada sobre todo en las reglas que rigen el pago de los aportes, ya que el plazo para el pago de estos se guiará por lo que las partes hayan acordado dentro del contrato, eso sí respetando que en la escritura de constitución de dichas sociedades, debe aparecer el valor o método de valoración de dichos aportes.

De igual manera, podemos observar que aunque sólo en Nicaragua y Honduras se hace una división precisa de las clases de aportes, podemos inferir de la lectura de los códigos de los demás países, los tipos de aportes permitidos aunque no se especifiquen en un solo artículo. Un ejemplo de esto son los aportes de bienes muebles ya que en varias legislaciones no se trata el tema en preciso, pero se abre la posibilidad de permitir este tipo de aportes cuando se utiliza la expresión que permite considerar como aportes, bienes expresables en dinero.

Por otro lado los aportes en industria y en dinero unánimemente son permitidos ya que si bien en el primer caso, no se encuentra en varios de los códigos de los países un artículo que hable del aporte en industria, en todas las legislaciones se habla del socio industrial, por lo cual se infiere que existen los

aportes en industria. Es así como también de manera extendida se permiten los aportes de bienes fungibles ya que el dinero es bien fungible, de lo que se desprende la aceptación de estos.

Solo en Guatemala se habla específicamente de aportes en bienes fungibles, al decir que si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas el riesgo correrá a cargo de la sociedad.

Otro tema permitido de manera consensual en las Sociedades Colectivas Centroamericanas son los aportes de derechos y los aportes en acciones.

Las similitudes entre los diferentes ordenamientos estudiados continúa en relación al tratamiento de las prestaciones accesorias, tema que a pesar de no encontrarse expresamente regulado, de la normatividad imperante se deduce que este tipo de prestaciones no deben ser parte integrante del capital social, así como tampoco deben estipularse en dinero, por lo cual deben diferenciarse de los aportes.

La materia no se hace tan clara en cuestiones de patentes y derechos de uso y goce, ya que sólo Costa Rica y Guatemala permiten la aportación de patentes cumpliendo con requisitos mínimos como es la especificación de qué tipo de derechos se conceden sobre éstas (que a su vez pueden ser derechos de uso y goce), el dominio, entre otros. En Panamá también se hace referencia a derechos de uso como se entiende al consagrarse el tratamiento que se debe dar en caso de pérdida de una cosa usufructuada.

Asimismo, también existen diferencias en el trato de los aportes de títulos valores, la responsabilidad por los aportes no dinerarios y el porcentaje de aportes limitantes. En el primer punto solo El Salvador, Costa Rica y Guatemala permiten este tipo de aportes. Con respecto a la responsabilidad por los aportes no dinerarios en El Salvador y en Guatemala esta responsabilidad recae sobre la sociedad, ya que la aportación es translativa de dominio, situación que hace que el aporte esté a nombre de la sociedad y esta

sea la que responda por los posibles perjuicios. Al respecto, es contrario en el caso Panameño, en donde el responsable por este tipo de aportes es el socio. México, es más explícito en su regulación, ya que diferencia dos momentos para asignar la responsabilidad, es decir, antes de la entrega la responsabilidad es del socio y luego de la entrega, la responsabilidad está en cabeza de la sociedad.

Para finalizar cabe aclarar que aunque existen puntos diferentes sobre el tratamiento de cierto tipo de aportes, la columna vertebral de la Legislación Centroamericana en el tema de Sociedades Colectivas, presenta gran compatibilidad, a pesar de que en muchos países hay que remitirse a las disposiciones generales que rigen a la Sociedades Mercantiles.

BIBLIOGRAFIA

COSTA RICA, Código de Comercio, Decreto 3284 del 30/04/1964.

EL SALVADOR, Código de Comercio, Decreto 1671 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

GUATEMALA, Código de Comercio, Decreto 2-70 de los Congresos de La República de Guatemala.

HONDURAS, Código de Comercio, Decreto 73 de Mayo de 1950

MEXICO, Legislación General de las Sociedades Mercantiles.

MEXICO, Código de Comercio del Distrito Federal.

NICARAGUA, Código de Comercio.

PANAMÁ, Código de Comercio.

